

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Peetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta:

Que acordado por gran número de propietarios regantes de la zona arrozal del término municipal de Alfafar el establecimiento de un lago artificial con objeto de cazar aves acuáticas, se llevó á efecto este proyecto, previos los trámites y requisitos que estimaron convenientes:

Que contra el acuerdo y su ejecución antes mencionados, recurrieron al Gobernador de la provincia Don Manuel Cabello, como arrendatario de la caza de la Albufera; D. José Escribía y otros, como propietarios de terrenos del término de Alfafar y la Junta directiva del canal del río Turia, en queja de los perjuicios que á sus respectivos derechos ocasionaba el proyecto de lago artificial que trataban de formar otros vecinos y propietarios, y el Gobernador en 6 de Noviembre de 1888 resolvió que no competía á aquel Gobierno entender en las reclamaciones de que se ha hecho mención, y que se pidiera informe á la Junta provincial de Sanidad y á la local de la villa de Alfafar, por lo que el proyectado lago pudiera afectar á la salubridad pública, fundando esta resolución en lo que se refería á la Junta directiva del canal del río Turia, en que ésta tenía atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito por el art. 237 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, para defender los derechos de la Comunidad y para corregir, como Jurado, las infracciones ó abusos que observasen, con sujeción á lo que establecen sus Ordenanzas y los artículos 244 y 246 de la misma ley, denunciando el hecho, caso de que constituyera delito, á los Tribunales ordinarios:

Que en 8 de Noviembre de 1888 el Procurador Don Pascual Alber, en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del río Turia, presentó en el Juzgado de Valencia interdicto de recobrar contra el Alcalde de Alfafar, alegando que la Comunidad demandante era dueña de dicho canal, y estaba también en la quieta y pacífica posesión de los cauces y acequias que se expresaban, así como de las aguas que discurrían por dichas acequias y escorrentías; que á principios del pasado mes de Octubre, los guardas jurados del pueblo de Alfafar, Félix Dacé, Juan Bou Martínez, Silvestre Vila Ruiz, Vicente Pons Ridaura, Francisco Fernández, alias Boca, y Ramón Bancanti, alias Tino, habían construido de orden del Alcalde de Alfafar varias paradas con broza, barro y madera, en los sitios que se designaban; que asimismo aparecía que los referidos guardas habían tapado diferentes boqueras que existían para desaguar algunos campos y ponerlos en condiciones de cultivo, y habían también destruido una mota ó parada que el Síndico del canal del Turia hizo construir en el boquete del riego de Orellana, para evitar la entrada de

las aguas en dicho riego y que se llenase de fango; que todas las paradas colocadas y la mota destruida no tenían más objeto que embalsar los campos á que afectaban, para convertirlos en un lago artificial, destinado á la caza de aves acuáticas, de modo que con tal embalse ó estancamiento de aguas, no sólo se privaba á la Comunidad demandante de la posesión de los cauces y de las aguas expresadas, sino que hacía imposible los trabajos en los campos, se impedía la conducción de la tierra de las márgenes de las acequias á los campos que la necesitaban para la operación conocida con la palabra enterrar, y se creaba un constante peligro para la salud pública; que en vista de todo esto, el Sindicato de la Comunidad del canal del Turia había llamado á su presencia á los guardas que construyeron las dichas paradas, para exigirles la responsabilidad, conforme al artículo 93 de las Ordenanzas de la misma, pero ninguno de los denunciados se había presentado, por lo que la Junta directiva del referido canal dirigió un oficio en 9 de Octubre al Alcalde de Alfafar, haciéndole saber que si dentro de tercero día no quedaban deshechas las paradas que de su orden se habían construido y expeditos los cauces, recurriría la Junta á la defensa de sus intereses en la forma procedente; que á esta comunicación contestó el citado Alcalde con fecha del día 13, que enterado de las operaciones que se estaban practicando en nombre y representación de la Comunidad de propietarios y cultivadores, para establecer en aquella zona un coto temporal para la caza de aves acuáticas, cuyos productos se dedicaban á la construcción, reparación y mejora de los caminos de la referida zona, dichas operaciones no perjudicaban al libre curso de las aguas, y que si de ellas resultaren perjuicios, los propietarios atenderían á la reparación, y si había que reforzar márgenes las estaba reforzando; que en vista de tal conducta la Junta del canal del Turia, en oficio de 17 de Octubre, puso los hechos en conocimiento del Gobernador, á fin de que previniera al Alcalde de Alfafar que dentro de tercero día, sin excusa ni pretexto alguno, procediera á deshacer las indicadas paradas, dejando los cauces expeditos y en el ser y estado que tenían antes de colocarse aquéllas, y dicha Autoridad, en oficio de 16 de aquel mes, contestó que no competía á la misma entender en la reclamación de la Junta, por tener ésta atribuciones propias, con arreglo á lo prescrito en el art. 237 de la ley de Aguas, para defender los derechos de la Comunidad:

Que practicadas algunas actuaciones, se presentó por la parte actora en 6 de Septiembre de 1888 un escrito por el que, haciendo constar que el territorio donde se habían realizado los hechos de la demanda correspondía al Juzgado de Torrente, suplicaba se le devolviese la expresada demanda para presentarla en el indicado Juzgado; y en providencia de 10 de Diciembre del mismo año el Juez accedió á lo solicitado:

Que en escrito del mismo día 10 de Diciembre, el Procurador D. Nicolás Beltrán, en nombre de la Junta directiva del canal de riegos del río Turia, dedujo ante el Juzgado de Torrente la demanda de interdicto antes relatada, adicionándola con los siguientes hechos:

Que en 2 de Diciembre de aquel año 1888 se publicó en el pueblo de Alfafar y por orden del Alcalde del mismo y de la Junta de propietarios, un bando en el que se prohibía á toda persona entrar en el territorio del Marjal para trabajo ni acto alguno, desde el amanecer hasta puesto el sol; que algunos propietarios de dichos terrenos sitios en el Marjal quisieron entrar en sus tierras para trabajarlas, y les contestó el guarda

jurado que no podían entrar hasta después de la tirada que había de tener lugar en dicho punto:

Que practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, tuvo éste lugar sin asistencia de la demandada en 6 de Febrero del presente año:

Que el Juez dictó sentencia restitutoria declarando haber lugar al interdicto, y notificada al Alcalde de Alfafar, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un hecho de que debía conocer la misma Comunidad de regantes por medio de sus organismos, sin que para ello fueran competentes, por no constituir delito, los Tribunales del fuero común, á tenor de la doctrina que establecen los artículos citados de la ley de Aguas vigente; y citaba el Gobernador los artículos 244 y 246 de la ley de Aguas, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que una vez resuelto por el Gobernador de la provincia que no competía á su Autoridad conocer de las reclamaciones que le hizo la Junta demandante, á virtud de los hechos que produjeron el interdicto origen de la presente competencia, fundado en que dicha Junta tenía facultades propias para conocer de los abusos é infracciones que se cometieran con arreglo á sus Ordenanzas, y no habiéndose ajustado por otra parte la citada Autoridad á lo que preceptúa el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citando el texto legal en que apoyaba su competencia, ni ésta debió entablarse, volviendo aquella Autoridad sobre su acuerdo, ni entablada pudo prosperar, teniendo en cuenta el vicio de sustanciación que envolvía el no haber hecho las citas legales correspondientes, ni alegado las razones que se tuvieran para entablarla; que sin negar que la Junta directiva del canal del Turia tuviese facultades propias para defender los derechos de la Comunidad y conocer de las infracciones y abusos que observase, con arreglo á lo prevenido en los artículos 231, 244 y 246 de la vigente ley de Aguas, su jurisdicción, según de los mismos artículos se desprendía, sólo alcanza á los individuos que al ingresar en la Comunidad se sometieran voluntariamente á aquélla; pero en manera alguna á los que sin formar parte de la Corporación infringiesen los preceptos de sus Ordenanzas; y en este supuesto, el acto realizado por el Alcalde de Alfafar, en quien no concurría la cualidad de regante, no podía considerarse como una infracción de aquéllas, sino como un acto de verdadero despojo, ya que, á virtud de una orden que no era posible estimar dentro del límite de sus atribuciones, había privado á la Comunidad de la posesión que quieta y pacíficamente venía disfrutando desde tiempo inmemorial, y de este despojo no podía conocer la expresada Junta, reducida á juzgar y resolver las cuestiones de hecho que se suscitaban sobre riego entre los interesados en él, razón por la cual, al acudir aquélla á la jurisdicción ordinaria para que le amparase en su posesión, obró dentro del límite de las facultades que le concede el art. 237 de la ley de Aguas, que al autorizarle para defender los intereses de la Comunidad sin traba ni limitación alguna, la dejó en libertad de valerse del medio que juzgase más adecuado y seguro para conseguirlo; que con sujeción á lo dispuesto en la misma ley de Aguas, sólo á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones referentes al

dominio de las aguas públicas, al dominio y posesión de las privadas, y á las relativas á daños y perjuicios ocasionados á un tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no era forzosa; y que tratándose de un acto atentatorio á la posesión que á la Comunidad correspondía sobre las aguas y cauces, ni la Junta podía por sí conocer de esta cuestión, ni tampoco el Gobernador de la provincia, que es la Junta por una parte, obró dentro del límite de sus atribuciones acudiendo al Juzgado en defensa de los derechos de la Comunidad, reconociendo así tácitamente que carecía de facultades para conocer del despojo de que se trataba, y por otra el Gobernador sólo podía llamar así aquellos negocios que expresamente le estuvieran asignados por disposición anterior, había que convenir en que el Juzgado era el único á quien correspondía el conocimiento de la cuestión posesoria origen del interdicto de recobrar interpuesto por la Junta directiva del canal del Turia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254, de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 3.º del art. 256 de la propia ley, que encomienda igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por la Junta directiva del canal del río Turia para recobrar la posesión de las aguas y cauces de que ha sido despojado con ocasión del proyecto de lago artificial para la caza de aves acuáticas que se trataba de construir en la zona arroyal del pueblo de Alfajar.

2.º Que la Comunidad demandante sólo tiene facultad para corregir con arreglo á sus Ordenanzas á aquellas personas que se hallan sometidas á las mismas por formar parte de la Comunidad; pero tales facultades no pueden considerarse extensivas á los que no están sujetos al régimen y gobierno determinado en las referidas Ordenanzas.

3.º Que por lo tanto el Sindicato de riegos del canal del Turia carecía de competencia para corregir y castigar por sí el hecho que dió motivo al interdicto de autos; y tratándose en él de una cuestión posesoria de aguas y cauces del dominio particular de la Corporación demandante y de daños y perjuicios ocasionados en esos derechos de propiedad, cuya enajenación forzosa no consta que esté declarada en favor del demandado ó de quien éste represente los derechos que se debaten, es indudable que el conocimiento de las cuestiones de que se trata compete á los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Lorca, en la cual se condena á José Antonio Fernández Díaz á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que, según dice la misma Sala sentenciadora, condenados como co-reos del mismo delito José Zaragoza y Antonio Fernández, el primero á cadena perpetua y el segundo por reincidente á muerte, los hechos por que éste fué penado anteriormente no entrañan el grado de perversidad que filosóficamente debe buscarse en el criminal que reincide:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Antonio Fernández Díaz por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto de esta fecha, se ha dignado promover á la Iglesia Metropolitana y Arzobispado de Valladolid, vacante por haber sido nombrado para la de Sevilla D. Benito Sanz y Forés, á D. Mariano Miguel Gómez, Obispo de Vitoria.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia el señor D. Vicente Hernández de la Rúa, Senador por la provincia de Guadalajara, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia D. Martín de Zabala, Senador por la provincia de Vizcaya, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia el Señor Conde de Montarco, Senador por la provincia de Almería, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayun-

tamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice del amillaramiento el líquido imponible porque venían contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencia de las extraordinarias hechas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe en el ejercicio de 1887 á 88 por las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al líquido imponible con que habían de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productora había disminuído por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas ó olivares, y que se considerara como partida *fallida*, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del reparto para 1889 á 90, consultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que, debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888 á 89, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior:

Resultando que la referida Dirección revocó en 5 de Septiembre el acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamaciones de varios pueblos referentes á perdonos pretendidos:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso en su vista que se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el reparto de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que, aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 89, no lo hacía hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que, con arreglo á su art. 57, las altas y bajas en los amillaramientos *han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente*, y que atendida la fecha en que se haya producido la *causa* por las que aquéllas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la contribución que en el que ocurrió dicha causa le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que debe pagar de menos el contribuyente se considerará como *fallida*, y sólo en el caso de que ya la *hubiese satisfecho*, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente, según el párrafo segundo del mismo art. 57:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Julio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por *causa* que produjo su efecto durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año les correspondía pagar de más ó de menos, conceptuando *fallida* la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquélla *estuviera satisfecha*, y en el caso de alta indemnizando al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelto por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas, ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido art. 57, al que no quita eficacia el retraso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no está satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de los recibos correspondientes, debe considerarse *fallida*, y con tal carácter resulta impropio exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado art. 57, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribuyentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el art. 95 del mismo reglamento de territorial, *se retiren sus recibos de la recaudación* para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el art. 57 considera fallida y procediendo luego al cobro de lo que reste, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 5 de Septiembre siguiente:

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contravendría á lo taxativamente mandado en el art. 57, infringiéndose á los contribuyentes el agravio á su derecho de exigirles una parte de la contribución, sabiéndose que está indebidamente impuesta por considerarla anticipadamente *fallida* el indicado artículo, y obligándose contra toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia, la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquéllos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas, lo que, según la legislación del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquellas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto, dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigne claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara fallida el art. 57, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución estuviera *ya satisfecha*, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable *al caso de que se trata*, en que el impuesto no se ha *realizado*:

Considerando que el procedimiento que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacerse á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no estuviesen claramente consignadas, como lo están, las disposiciones de que se deja hecho mérito para evitar el absurdo que en otro caso resultaría de *exigir hasta por la vía de apremio* una cantidad *no pagada*, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente impuesta, que como tal la declara *fallida* el art. 57, y de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquellas para precaver dicho ab-

surdo, del que además se originaría la injusticia á los contribuyentes y los perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerandos anteriores;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887 á 88 y 1888 á 89, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 22 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 á 90, cuyo repartimiento ha dispuesto en uso de sus atribuciones la Dirección general de contribuciones directas, que se formase sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado.

3.º Que rectificadas dichos recibos como correspondía, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenezca á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que, según los preceptos reglamentarios, resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en 1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquéllas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores W. C. Bevan y Compañía, del comercio de Málaga, en solicitud de que se amplíe la habilitación de que hoy disfruta la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de la madera aserrada para envasar frutos del país, que se recibe en aquella ciudad por ferrocarril:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales son todos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que la playa de San Andrés se encuentra ya habilitada para el despacho de artículos de mayor importancia:

Considerando que esta concesión es beneficiosa para el comercio y la industria, sin que por esto queden desatendidos los intereses de la Hacienda, toda vez que las operaciones que se ejecutan en la referida playa son convenientemente vigiladas por Carabineros veteranos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se habilite la playa de San Andrés para el embarque por cabotaje de maderas aserradas para envasar frutos del país, con documentación de la Aduana de Málaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Septiembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.

XIQUEÑA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 592.)

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 124.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Bothnia.

748. LUZ EN EL CANAL DE REVSOEEN BJOERNEBERG (RUSIA). (A. a. N., núm. 117/688. Paris, 1889.) Una luz *fija blanca* se encenderá todos los años, desde el mes de Septiembre hasta que se cierre la navegación en el canal de Revsøe en Bjoerneberg, entre Revsøe y las valizas flotantes de la entrada.

Esta luz, colocada sobre un pilar, se encuentran á 4,3 metros de altura.

Situación: 61º 36' 10" N. y 27º 41' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 176: carta número 648 la sección I.

Dinamarca.

749. ROCAS CERCA DE SKOVSHOVED, COSTA E. DE SELANDIA (SUND). (A. a. N., núm. 116/689. Paris, 1889.) Se ha descubierto un grupo de piedras con 3 á 3,5 metros de agua, en fondos de 4,7 metros á 1.130, al S. 8º E. de la extremidad exterior del puerto de Skovshoved.

Por fuera de estas piedras se va por 4 metros de agua, llevando la parte más saliente del puerto de Taarbøh por la extremidad del malecón de Skovshoved.

Cartas números 595 y 701 de la sección II.

Países Bajos.

750. AUMENTO DE UN SECTOR DE LUZ BLANCA Á LA DE DIRECCIÓN INFERIOR DE RILLAND (ESCALDA OCCIDENTAL). (A. a. N., núm. 116/684. Paris, 1889.) Un sector de luz blanca se ha introducido en el sector de luz roja, de la luz inferior ó del S. de Rillan. El límite N. de este sector de luz blanca, pasa por la boya negra con globo, y su límite S. por la medianía del canal entre la boya negra con cruz y la boya blanca.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 16: carta número 802 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O).

751. LUZ PROVISIONAL EN EL FARO BELLE-ILLE. (A. a. N., número 115/675. Paris, 1889.) El 25 de Julio de 1889 la luz del faro de Belle-Ile debe haber sido reemplazada por otra provisional (véase Aviso número 64/378 de 1889) de los caracteres, alcance, altura y sector iluminado que indica el aviso que se cita.

Esta luz provisional funcionará hasta que se inaugure la eléctrica que ha de encenderse en el faro.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 76: carta número 150 A de la sección II.

Islas de Cabo Verde.

752. LUZ EN LA PUNTA NO. DE LA ISLA SANTIAGO. (A. a. N., número 117/692. Paris, 1889.) El 13 de Julio de 1889 se ha encendido en la punta NNO de la bahía de Tarrafal, punta NO. de la isla de Santiago (véase Aviso núm. 153/813 de 1888) una luz de puerto.

Esta luz *fija blanca*, elevada 34,7 metros sobre el nivel medio del mar y G sobre el terreno, es visible á 9,5 millas en un sector de 270º.

El aparato es dióptrico y el faro es de hierro pintado de rojo, instalado en el sitio denominado *Ponta Preta*.

Situación aproximada: 15º 18' N. y 17º 34' O.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 12: cartas números 146 y 537 de la sección IV.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

753. RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DEL MUELLE EN CONSTRUCCIÓN EN BESCANOVA (ISLA VEGLIA). (A. a. N., número 117/691. Paris, 1889.) La luz de la cabeza del muelle en construcción en Bescanova (véase Aviso núm. 55/319 de 1889) ha sido reinstalada y vuelta á encender.

Es *fija roja*, elevada 3 metros y unas 2 millas de alcance.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 136: carta número 135 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

754. CONSTRUCCIÓN DE UNA TORRE-VALIZA EN EL CANAL GIORGIO (ESTRECHO DE SALAMINA). (A. a. N., núm. 118/693. Paris, 1889.) El Comandante del buque de guerra alemán *Gueisenan* comunica que, sobre los arrecifes del canal Giorgio, estrecho de Salamina, se ha construido una torre-valiza.

Carta núm. 561 de la sección II.

Estrecho de los Dardanelos.

755. SITUACIÓN DEL BUQUE FIRMAN. (A. a. N., número 118/695. Paris, 1889.) El buque *Firman* está ahora fondeado en el limán de Nagara, en la costa asiática del estrecho, y no en Lampsaki (véase Aviso núm. 132/689 de 1888).

Este buque enciende tres luces en forma triangular; *roja* la alta y *blancas* las dos bajas.

Situación: 40º 11' 20" N. y 32º 36' 58" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 186: carta número 56 de la sección III.

Madrid 3 de Agosto de 1889.—El Director accidental, PR-LAYO ALCALÁ GALIANG.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Noviembre de 1889.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	61	Soltero	Tuberculosis	Justa, 46.	»	26	Hembra	5	Soltera	Difteria	Velázquez, 52.	»
2	Idem	24	Idem	Idem	Hospital Provincial.	»	27	Idem	2	Idem	Crup	Ronda de Toledo, 4.	»
3	Idem			Idem		Judicial.	28	Idem	65	Viuda	Tuberculosis	Hospital Provincial.	»
4	Idem	23	Soltero	Idem	Fuencarral, 84.	»	29	Idem	34	Soltera	Tisis pulmonar	Torres, 3.	»
5	Idem	40	Casado	Idem	Hortaleza, 84.	»	30	Idem	44	Viuda	Septicemia	Príncipe de Vergara.	»
6	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica.	San Bruno, 1.	»	31	Idem	53	Casada	Lesión del corazón.	Cardenal Cisneros, 48.	»
7	Idem	3	Idem	Idem	Plaza de la Cebada, 2.	»	32	Idem	4 m.	Soltera	Síncope	Toledo, 94.	»
8	Idem	60	Idem	Erisipela	Juan de Oñas, 6.	»	33	Idem	1 m.	Idem	Bronquitis	Torrejón de Ardoz, 17.	»
9	Idem	46	Casado	Pneumonia	General Porlier, 17.	»	34	Idem	3 m.	Idem	Idem	Ruda, 8.	»
10	Idem	74	Viudo	Idem	Baño, 13.	»	35	Idem	2	Idem	Idem	Princesa, 28.	»
11	Idem	4	Soltero	Idem	Pacífico, 21.	»	36	Idem	9 d.	Idem	Idem	Amparo, 44.	»
12	Idem	25	Idem	Pleuresia	Hospital Provincial.	»	37	Idem	73	Viuda	Pneumonia	Almagro, 3.	»
13	Idem	3	Idem	Angina	Argumosa, 6.	»	38	Idem	1	Soltera	Catarro pulmonar.	Soldado, 5.	»
14	Idem	46	Casado	Cirrosis	Hospital Provincial.	»	39	Idem	4 d.	Idem	Empacho	Ave María, 29.	»
15	Idem	4	Soltero	Meningitis	Glorieta de Quevedo, 9.	»	40	Idem	23	Idem	Peritonitis	Duque de Alba, 7.	»
16	Idem	55	Casado	Derrame seroso	San Juan, 3.	»	41	Idem	25	Casada	Idem	Cardenal Cisneros, 3.	»
17	Idem	1 m.	Soltero	Escrofulismo	Fray Luis de León, 4.	»	42	Idem	28	Idem	Invaginación intestinal.	Olivar, 15.	»
18	Idem	60	Casado	Reumatismo	Palma, 7.	»	43	Idem	1 m.	Soltera	Congest. cerebral.	Fuencarral, 2.	»
19	Idem	Feto			Santa Ana, 14.	»	44	Idem	45	Casada	Hidropesia	C.ª de Extremadura, 34.	»
20	Idem	Idem			Hileras, 17.	»	45	Idem	44	Viuda	Carcinoma	Hospital Provincial.	»
21	Idem	Idem			Tres Peces, 3.	»	46	Idem	18	Soltera	Suicidio	Lepanto, 4.	Judicial.
22	Hembra	60	Viuda	Tifus	Hospital Provincial.	»	47	Idem	Feto			Monteleón, 44.	»
23	Idem	46	Idem	Idem	Arenal, 10.	»	48	Idem	Idem			Mesón de Paredes, 60.	»
24	Idem	35	Casada	Fiebre puerperal	Romero Rolles	»	49	Idem	Idem			Leganitos, 27.	»
25	Idem	5	Soltera	Difteria	Valencia, 8.	»							»

Total de inhumaciones: 43 y 3 fetos.—Varones 21; hembras 28.—De difteria 2 niñas.—De sarampión nada.—De viruela nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto a la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NUMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerde.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid	»	9	1	»	21	»	222	»	»	»	»	»	12	23	222
Guadalajara	2	7	»	»	25	»	300	»	»	»	»	»	13	26	540
Segovia	26	13	7	»	91	»	150	»	»	»	»	»	49	98	1.006
Toledo	5	1	»	1	8	»	200	1.692	77	»	»	1	11	18	1.970
Cuenca	14	1	»	1	16	»	8.228	1.260	130	»	»	»	26	31	9.623
Ciudad Real	1	1	»	»	3	»	1.100	400	»	»	»	»	4	3	1.500
Gerona	»	»	»	»	»	»	6	53	»	»	»	»	2	2	59
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	16	»	»	»	»	1	»	16
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	2	2	115
Tarragona	2	9	1	»	14	»	20	»	»	»	»	»	13	12	20
Córdoba	»	3	»	»	8	»	550	657	6	4	»	»	17	4	1.233
Sevilla	2	4	15	»	4	»	350	620	6	25	»	»	26	15	1.075
Cádiz	»	3	»	1	3	»	12	753	149	115	»	»	10	3	1.102
Valencia	19	16	9	9	51	»	445	603	44	»	»	»	65	27	1.096
Castellón	»	5	»	»	4	»	»	90	»	»	»	»	5	4	90
Baleares	2	»	»	»	2	»	744	1	19	3	»	»	19	5	767
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	6	1	»	»	12	»	700	150	9	»	»	»	8	11	859
Teruel	30	24	8	24	86	»	3.295	209	9	»	»	»	86	86	3.515
Zaragoza	6	»	2	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8	8	»
Granada	5	3	5	»	22	»	»	»	»	»	»	»	13	22	»
Jaén	16	5	»	1	51	»	924	30	124	»	»	»	22	51	1.078
Valladolid	18	9	»	»	45	»	799	34	38	»	»	»	43	45	871
Zamora	»	2	»	»	18	»	»	180	»	»	»	»	4	18	180
Salamanca	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Avila	8	10	10	»	61	»	»	1.064	91	»	»	»	36	65	1.155
Oviedo	3	2	1	2	13	»	»	»	»	»	»	»	9	15	»
León	5	6	»	»	105	»	1.741	782	314	29	»	»	21	60	2.872
Palencia	2	»	1	»	4	»	465	»	»	»	»	»	2	7	465
Badajoz	»	1	»	»	1	»	»	771	88	»	»	»	5	2	861
Cáceres	2	2	»	»	5	»	280	260	»	11	»	»	17	18	554
Huelva	3	8	»	5	25	»	»	646	21	»	»	»	13	20	667
Logroño	»	5	»	»	33	»	»	»	»	»	»	»	5	33	»
Burgos	7	22	1	»	102	»	1.813	404	»	»	»	»	28	91	2.217
Santander	2	4	2	1	19	»	»	3	171	»	»	»	13	33	177
Soria	23	9	»	»	36	»	587	1.215	»	»	»	»	36	55	1.802
Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava	1	1	1	»	14	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Navarra	»	4	5	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º Tercio. { Norte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	1	2	»	100	»	»	»	»	»	2	2	100
Murcia	14	2	4	»	23	»	48	5	»	»	»	»	22	25	53
Albacete	29	»	»	»	47	»	»	»	»	»	»	»	29	47	»
Málaga	4	16	12	1	13	»	496	1.644	22	86	2	8	104	18	2.272
Almería	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	1	6	»
Guardias jóvenes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL	257	209	86	48	1.015	23.463	14.849	1.324	274	165	23	33	807	1.016	40.136

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 781 cabezas lanar y 554 cabrio.
2.ª Se han verificado además 186 denuncias por infracción a la ley de Caza.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—Hay un sello que dice: Inspección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se aborará sin previo aviso el 5 de igual mes.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Vergara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Vergara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Vergara y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vitoria (Alava) y la de Vergara (Guipúzcoa).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Vergara (pudiendo utilizar el contratista á su costa el ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro en el trayecto desde aquella capital al Alto de las Salinas, siendo de su cuenta los gastos de transporte en carruaje desde la Administración principal á la estación férrea, así como los de remisión desde las estaciones férreas de Durana y Landabari á las carterías de Durana y Ulibarri-Gamboa) toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 si á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y San Sebastián.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Vitoria ó en la de San Sebastián.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que ha-

yan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 843—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Baleares.

Fomento.—Carreteras.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 26 de Octubre último, he dispuesto que el 20 del próximo Diciembre, á las doce del día, tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo los presupuestos y condiciones respectivos; en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo de los rematantes.

Palma 20 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia para la subasta de los acopios para conservación de la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición escrita en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta que se cita en el anterior anuncio.

De Mahón á San Clemente 1.360'45 pesetas.
De Fornells á San Cristóbal 2.261'50 id.
De Mahón á Villacarlos 887'80 id.
De Mahón á San Luis 987'31 id.

843—S

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Núm. de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL — Pesetas.	RÉDITOS — años. — Pesetas.	IMPORTE de la capitalización		IMPORTE de las anualidades. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	FECHA en que se aprobó la transmisión.
					á plazos. — Pesetas.	al contado. — Pesetas.			
551	D. Francisco Gómez Avila y D. Manuel Salvador Serrano	Casa en esta Corte calle del Ventorrillo, con vuelta á la del Casino, números 9 y 11 nuevos, 6, 7 y 8 antiguos, manzana 79. .	206'25	0'38	»	3'80	»	3'80	19 Octubre 1889.
552	Doña Esperanza Martínez Vereda	Idem id., calle del Fomento, núm. 25, manzana 554.	10.122'75	303'68	»	3.374'23	»	3.374'23	20 Noviembre 1889.
553	D. Emilio Hermida	Una tierra en las afueras de la Puerta de Toledo, de una fanega, 11 celemines y cuatro estadales	22.500	675	»	7.500	»	7.500	Idem.

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censadas utilizar el derecho de retracto que les concede el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Comisión provincial de Valencia.

Habiéndose publicado con un error de copia en la GACETA del 23 del mes actual el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

El día 16 de Diciembre de 1889, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Diputación, se celebrará el sorteo para la sexta amortización (segundo sorteo del año tercero de su creación) de obligaciones del empréstito provincial para obras de construcción de carreteras, emitidas en virtud de la ley de 18 de Septiembre de 1885. En él se procederá á la amortización de 260 obligaciones representativas de 130.000 pesetas, exaculándose 26 decenas completas de obligaciones, por suerte, entre todas las que representen el total de las obligaciones que en dicho día se hallen en circulación, realizándose el acto en los términos y con las formalidades de costumbre observadas en los anteriores sorteos.

Se recuerda á los tenedores de obligaciones el derecho que les asiste, según el art. 13 de la citada ley, para elegir dos representantes que asistan á este sorteo y ejerzan las demás atribuciones que les confiere el artículo citado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 15 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, F. Javier Lamo de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells. 2545—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Ricardo Regidor, sin señas.
Angyer.—Grayna, idem.
Vitoria.—González Díaz, hijo, sin señas.
San Sebastián.—Sáinz é Hijos idem.
Valencia.—Andersen Vanminder, idem.
Bruxelles.—Hertogs Serano, idem.
Londres.—Idigoras, idem.
Córdoba.—Francisco Haza, idem.
Barcelona.—Manuel Montenegro, idem.
Tarragona.—Biciclo, idem.
Londón.—Figueroa, idem.
Eibersstock.—Blas Morales, para María, idem.
Santander.—Longoria, idem.
Londres.—Maso, idem.
Londón.—Gallardo, idem.
Zaragoza.—Courret hermanos, idem.
Londón.—Figueroa, idem.
Barcelona.—Rouse, idem.
Idem.—Oñativia, idem.
Habana.—Alvarez, idem.
Coruña.—Viuda hijo Moreno, idem.
Habana.—Calbetón, idem.
Barcelona.—Andrés Sitjar, idem.
Calatayud.—Pascual y Villota, idem.
Frankfurtmain.—Estanislao Martínez, Desengaño pour Kauffmán.
Valladolid.—Lorenzo Barroso, Capitán del regimiento de Zaragoza.
Segovia.—Julia Rosa, Jesús y María, 3.
Córdoba.—José Vázquez, Jacometrezo, 5.
Torrelavega.—Benito Elvira, Monterá, 12.
Sevilla.—Javier Berme, Caballero de Gracia, 22, principal.

OESTE

Carolina.—Tomás G. Madrazo, San Francisco, estanco.
Mouraria (Lisboa).—Julia Fernández, San Buenaventura, 10, cuarto.

NOROESTE

Orense.—José Alonso, Leganitos, 53 ó 55.
Tembleque.—Juan Soria, paseo de Areneros, 6, segundo.

NORTE

La Roda.—Julia Aragu, Cardenal Cisneros, 16, segundo.

SUR

Valencia.—Vicenta Cortés, Doctor Fourquet, 22, sexta puerta.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 273, de 18 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones, relación y presupuesto que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la cuarta agrupación, y que lo componen dos lotes con destino al martillo de vapor de diez toneladas, bajo el tipo total de 2.920 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, siendo prevención debe expresarse el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 126 pesetas para el primer lote y para el segundo 20 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Mariña por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 22 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Manuel de Dueñas

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, número, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, número, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, número, de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantas en el cual, etc., todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 830—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 16 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la mañana, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de dos lotes de efectos necesarios para el completo armamento del crucero Alfonso XII y otras atenciones de este Arsenal, por valor el primer lote de 4.625'90 pesetas, y el segundo de 1.638'89 id., con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 318, de 14 de Noviembre actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 113, de 13 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 22 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 742—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Sancho y Román, Teniente del regimiento húsares de Pavía, 20.º de caballería, y Eiscal en la sumaria que se instruye al húsar del citado regimiento Inocencio Constantino por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Inocencio Constantino, soldado del regimiento húsares de Pavía, 20.º de caballería, natural de La Puebla, provincia de Madrid, hijo de Balbina Constantino, de veinte años de edad, oficio pastor, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna; fué quintos por el cupo de La Puebla, perteneciente á la caja de quinto de Colmenar Viejo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel del cuerpo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Inocencio Constantino, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Príncipe de Asturias de este cantón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Alcalá de Henares 23 de Noviembre de 1889.—Agustín Sancho. 2595—M

Juzgados de primera instancia.

OCAÑA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isaac Morato, relojero ambulante, que debe encontrarse en Madrid, y que se ignora en absoluto su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa de relojes; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y se continuará el procedimiento en la forma que determina la ley. Dicho sujeto desapareció de la villa de Yepes el día 31 de Octubre último, y sus señas personales y de vestir son las siguientes: estatura regular, delgado, bastante moreno, usa bigote, representa la edad de treinta y cinco á cuarenta años y tiene un hombro más elevado que el otro; usa pantalón de paño fino negro, cazadora y chaleco oscuro ó color café, sombrero largo del mismo color y botinas negras de becerro.

Por tanto, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes todos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y detención y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido de repetido Isaac Morato y á la ocupación de todos los relojes que se hallen en su poder, y muy especialmente de los cuatro cuyas señas se expresarán á continuación, dando aviso á este Juzgado oportunamente si dicha captura y ocupación tuviere lugar.

Dada en Ocaña á 16 de Noviembre de 1889.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño.

Señas de los relojes.

1.º Ancora recta de plata, de llave con la anilla gastada en la parte superior; la tapa de encima tiene una abolladura

y en el guardapolvo está grabada una corona. Se ignora e número.

2.º Ancora de plata, sistema remontuar, le faltan el minuterio y el segundero, tapa de cristal y el bisel; es de dos tapas, y también se ignora el número.

3.º Ancora de plata con la tapa superior de cristal y guardapolvo de dicho metal, de esfera blanca, sin minuterio; también se ignora el número que tuviere.

4.º Reloj de oro, pequeño, de señora, con dos tapas gruesas, en la superior un escudo central para iniciales, orlado con dos ramos de esmalte azul y en la inferior una rosa y un capullo de esmalte rosado y azul, esfera blanca, y también se ignora el número.

Todos se encuentran en buen estado de conservación.

J—7570

ORENSE

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa contra dos hombres desconocidos que no pudieron ser aprehendidos por la fuga que de arrojadas al suelo las respectivas cargas, ejecutaron en el monte denominado Cerro de Larouco, sobre defraudación á la Hacienda con la introducción en territorio español el 3 de Julio de 1888, en dos bultos de 50 kilogramos de hierro forjado en barras, procedente del inmediato reino de Portugal, razón por que tampoco se pudieron obtener las señas personales y ropas que vistiesen; en cuya causa, conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado, se dispuso requisitoriar, como se hace por medio de la presente, á los referidos dos hombres desconocidos, citándoles y emplazándoles, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en esta audiencia á prestar declaración y defenderse; con apercibimiento que de no realizarlo, se les declarará rebeldes y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 14 de Noviembre de 1889.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Manuel Casar.

J—7571

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de Osuna y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde que resulte inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Andrés Jiménez de los Reyes, natural de Coronil, como de unos treinta años, sin pelo de barba ni bigote, bajo de estatura, color triguero, casado, traficante, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por hurto de caballerías; apercibido que si no lo verifica en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, los primeros dispongan y los segundos practiquen activas diligencias para conseguir la prisión de expresado Andrés Jiménez de los Reyes, y lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Osuna á 14 de Noviembre de 1889.—Ramón Ruiz Janer.—El Escribano, Bruno Ledesma. J—7572

POLA DE LENA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Suárez, alias Maya, vecino de Piñale, parroquia de Jigando, Concejo de Mieres, de este partido judicial, casado, de veintidós años de edad, maquinista del ferrocarril económico de D. Inocencio Fernández, de estatura regular, más bien bajo, color moreno, algo pálido, barba poca, viste traje de paño negro, usa boina y calza botitos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Ayuntamiento, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de José Díaz; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Suárez, alias Maya, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa, con las debidas seguridades, dándome de ello el oportuno aviso.

Pola de Lena 11 de Noviembre de 1889.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., ante mí, Víctor J. Miranda y Cárcaba. J—7573

QUIROGA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo contra José Núñez Vila, natural y vecino de Empandóriz, de unos diez y seis años de edad, de estatura regular, de cara y nariz regulares, color bueno, pelo y ojos castaños, que viste ropa de tela, cubre boina y calza zapatos de lona, por hurto de una poca piedra á su vecina Pilar Núñez, se acordó la indagatoria del procesado, y como se ausentase del país, se acordó buscarle por requisitorias, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

RECTIFICACIÓN

En la lista de las 303 obligaciones Sevilla, Jerez y Cádiz, serie gris, amortizadas en el sorteo de 10 de Noviembre corriente, publicada en la GACETA de ayer 26, figura el número 12.716 como premiado, y debe ser el 12.717.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 25, Día 26. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'28 pesetas. Idem, a ocho dias vista, id. id., 26'26 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 26 de Noviembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Coruña, Orense, Oviedo, Pamplona, Segovia, San Sebastián, Santander, Lugo, Pontevedra y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Terneros, etc.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'13 a 1'24 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'57 a 1'60 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different editions.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, a los precios siguientes:

Table with columns: PENINSULA, PROVINCIAS DE ULTRAMAR. Lists prices for different regions.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán a los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

San Facundo y San Primitivo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganes.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—Caza de novios.—Mamá suegra.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De Madrid a Paris.—El fuego de San Telmo.—La guía ilustrada.—El arte de enamorar.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—Los de Cuba.—El año pasado por agua.—Panorama nacional.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Ole, Sevilla!—La Calandria.—Las hijas del Zebedo.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los lobos marinos.—La estudiante.—Ki-ki-ri-ki.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno par.—El secreto del banquero.—Las codornices.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.